



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00186**-00
Demandante: Aquiles Alfonso Sirtory Arcón
Demandado: ESE Centro de Salud del Municipio de El Roble

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor Aquiles Alfonso Sirtory Arcón solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Centro de Salud del Municipio de El Roble, por la siguiente suma:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 59.164.251), de conformidad con la sentencia aducida como título.

La obligación se deriva del no pago de una sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Requisitos formales:

- Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- Que sean auténticos
- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 13 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en la cual condenan a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor producto de su vinculación con la entidad accionada (Fls. 06-14).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre del 20 de junio de 2013 en la cual confirma la providencia anterior (Fls. 15-29).
- Constancia secretarial de ejecutoria de la providencia antes relacionada (Fl. 30).
- Liquidación del crédito contenido en las providencias anteriores (Fl. 31-37).
- Oficio del 08 de febrero de 20116, a través del cual el actor solicita el pago de las sumas reconocidas en las sentencias mencionadas a la entidad demandada (Fls. 38-39).

Todos los documentos relacionados anteriormente, se encuentran aportados en copia auténtica. De los mismos, es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

Para liquidar la anterior obligación el proceso fue remitido a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, quien liquidó la obligación de la siguiente manera²:

- Total de valor actualizado correspondiente a capital CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.915.379,92).
- Total del valor de intereses por mora sobre el capital inicial SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$6.719.914,20).

En ese orden, se librará mandamiento de pago pero no por la suma solicitada, sino por el valor liquidado, tal como se expuso.

Por otra parte, encuentra el Despacho memorial presentado por el Dr. HERNÁN ARRAZOLA ESPITIA (Fl. 45), quien actúa como apoderado de la parte actora, a través del cual manifiesta renunciar al poder conferido (Fl. 5), decisión que fue comunicada al demandante mediante Oficio del 31 de julio de 2018 (Fl. 46); Por encontrarse dicha renuncia conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, ésta Judicatura aceptará dicha solicitud y requerirá a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Aquiles Alfonso Sirtory Arcón, contra la ESE Centro de Salud del Municipio de El Roble, por la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.915.379,92) más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada ESE Centro de Salud del Municipio de El Roble cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días

² Fls. 47-50

siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) M/CTE, para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por Estado de esta providencia.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Téngase al Dr. HERNÁN ARRAZOLA ESPITIA, identificado con T.P Nº 84.013 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. HERNÁN ARRAZOLA ESPITIA, identificado con T.P Nº 84.013 del C.S de la J. (Fls. 45-46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones".